

**SECRETARÍA:** Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta al requerimiento efectuado a la accionada NUEVA EPS. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**  
**EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2020-00176-00**  
**ACCIONANTE: GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS**

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1.- HECHOS**

1.1.1.- Mediante sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, este despacho resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil del accionante Gustavo de la Cruz González y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS, proceder al pago de las incapacidades médicas Nos. 0005855834, 0005894911, 0006007612, 0006020491, 0006038528, 0006194155, 0006194171, 0006194147, 0006194186, 0006194178, 0006239445, 0006239441 y 0006277263, a favor del accionante Gustavo Manuel de la Cruz González, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, además de las que se sigan causando a su favor y en los términos de la parte considerativa del fallo, ente otras pretensiones. Decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 4 de diciembre de 2020.

1.1.2.- Que NUEVA EPS ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela, porque le han seguido dando incapacidades médicas las cuales no le han sido canceladas.

#### **1.2.- PRETENSIONES**

Se inicie trámite incidental en contra del representante legal de la NUEVA EPS, con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2020.

### **1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE**

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta en los términos siguientes:

Mediante memorial allegado el día 11 de marzo de 2021, la accionada refiere que en fecha 04 de diciembre de 2020, generó notificación de pago de incapacidades a favor del accionante, bajo el radicado VO -GRC -DP 1431861 -20, por valor de \$ 6.437.226; para ser cobrada por ventanilla a partir del día 07 de diciembre de 2020, por medio de la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Y el 09 de marzo de 2021, nuevamente generó notificación de pago de incapacidades bajo el radicado VO -GRC -DP 1431861 -20, por valor de \$ 3.133.757, la cual se hará efectiva en los próximos días.

Por escrito del 18 de marzo de 2021, reitera la orden de pago emitida a través de la entidad financiera Bancolombia, la cual se encuentra activa para retirar desde el día 11 de marzo del año en curso, según certificación adjunta.

Y finalmente, el día 23 de marzo de 2021, con base en la orden de pago expedida en favor del señor Gustavo Manuel, solicita se dé por terminado el presente incidente de desacato.

### **1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado el día 24 de febrero de 2021, por auto de fecha 02 de marzo de 2021, se dispuso requerir previamente a NUEVA EPS para que informara sobre el acatamiento de la sentencia de tutela dictada el 11 de noviembre de 2020 y en su defecto indicara la persona responsable del mismo; mediante escrito de 05 de marzo de 2021, la accionada dio respuesta al requerimiento, señalando que se encontraban solucionando trámites administrativos internos con el área de PRESTACIONES ECONOMICAS, para tener un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela. Luego, a través de providencia adiada 08 de marzo de 2021, se resolvió abrir el trámite incidental y notificar a los accionados CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS. El día 11 de marzo de 2021 se recibió respuesta por parte del apoderado de NUEVA EPS en el que indicaba que se había generado notificación de pago de las incapacidades pendientes. Por auto de 16 de marzo de 2021, se decretó prueba consistente en el envío de la constancia de notificación de la misiva No VO -

GRC -DP 1486648 -21 \*N1486648\* de 09 de marzo de 2021, dirigido al señor Gustavo Manuel de la Cruz González; así como certificación de las incapacidades médicas expedidas a favor del actor, a partir del mes de octubre de 2020, discriminando número de las mismas, fecha de expedición, días otorgados y días aprobados y su estado actual de pago o pendiente de pago. Recibiéndose respuesta el día 18 de marzo de 2021, en el que NUEVA EPS señala haber dado cumplimiento a la orden judicial en mención, indicando que el día 11-03-2021 se efectuó el pago de las incapacidades por medio de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, el cual podría ser retirado en cualquier sucursal a nivel País, solicitando la terminación y archivo del incidente. Luego, por memorial de 23 de marzo de 2021, reitera el cumplimiento del fallo y el consecuente archivo del incidente.

### **1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS**

- Pantallazo de orden de pago de incapacidades médicas a favor del actor ante la entidad financiera Bancolombia.
- Oficio VO - GRC - DP1431861 - 20\*N1431861\* de 04 de diciembre de 2020, dirigido al señor Gustavo de la Cruz González.
- Oficio VO-GRC-DP 1486648-21 de 09 de marzo de 2021, dirigido al accionante, sobre notificación de pago por ventanilla.
- Pantallazo de orden de pago de incapacidades médicas a favor del actor ante la entidad financiera Bancolombia.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:**

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS y de SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 04 de diciembre de 2020, dentro del radicado 700013333008-2020-00176, promovida por el señor Gustavo Manuel de la Cruz González?

La tesis del demandante es que se ordene el cumplimiento de la orden judicial proferida en sede de tutela y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Los empleados de NUEVA EPS accionados no presentaron contestación del incidente de desacato.

La tesis de la accionada NUEVA EPS es que ha dado cumplimiento al fallo de tutela y por eso debe darse por terminado el presente trámite.

La tesis del despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, por los siguientes argumentos:

## **2.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

*Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:*

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*(...)*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a*

*evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

*"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:*

*"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".*

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento del mismo.

**2.3.- No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer**

**procedente la imposición de sanción.**

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela emanado de este juzgado el día 11 de noviembre de 2020 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Sucre, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil del señor Gustavo Manuel de la Cruz González y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS, proceder al pago de las incapacidades médicas causadas y las que se siguieran causando en favor del accionante y de acuerdo a los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia; así como a suministrar de forma oportuna los gastos de transporte y alojamiento para el señor Gustavo Manuel De La Cruz González y de un acompañante, para acudir a las citas de control del postoperatorio o que esté directamente relacionado con la patología que presenta, que deberán ser otorgados con una antelación no menor a cinco (05) días a la fecha en que le sea programada la cita o procedimiento médico.

En esta oportunidad, el actor promueve incidente de desacato por cuanto alega que la parte accionada NUEVA EPS no ha procedido al pago de las incapacidades médicas otorgadas de forma posterior a la sentencia de tutela, las cuales discrimina con los siguientes números:

000643733392	5 de diciembre de 2020	15 días
0006532968	17 de enero de 2021	30 días
140504685	17 de enero de 2021	30 días
0006532968	17 de enero de 2021	75 días

En el curso del presente trámite, la accionada NUEVA EPS informa de la orden de pago de las incapacidades médicas ordenadas a favor del accionante, mediante oficio VO - GRC - DP 1431861 – 20, de 09 de marzo de 2021, por valor de \$ 3.133.757. Y de acuerdo a la relación siguiente:

**Detalle de Pagos**

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INI CIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6437392	24/11/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6582683	09/12/2020	9	9	\$ 263.341	\$ 263.341	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6575449	18/12/2020	21	21	\$ 614.462	\$ 614.462	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6532968	08/01/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6631452	07/02/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General	
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 3.133.757</b>		

La cual podía ser cobrada por ventanilla a partir del 11 de marzo de 2021, a través de una oficina de Bancolombia, sobre la cual aportó pantallazo del mismo que corrobora

la anterior información.

No obstante y ante inconsistencia entre los tiempos reclamados por el accionante y los relacionados por NUEVA EPS, además que NUEVA EPS no allegó el envío del oficio de notificación de pago por ventanilla dirigido al señor Gustavo Manuel de la Cruz González; a efectos de constatar que éste estuviera enterado de la orden de pago; se dispuso el decreto de prueba mediante auto de 16 de marzo del año en curso, solicitando a NUEVA EPS remitiera la constancia de notificación de la misiva No VO - GRC - DP 1486648 - 21 \*N1486648\* de 09 de marzo de 2021, así como certificación de las incapacidades médicas expedidas a favor del actor, a partir del mes de octubre de 2020, discriminando número de las mismas, fecha de expedición, días otorgados y días aprobados y su estado actual de pago o pendiente de pago.

Recibiéndose respuesta de NUEVA EPS en el cual reitera las incapacidades inicialmente indicadas pero sin hacer mención a la constancia de notificación o comunicación de la orden de pago por ventanilla contenida en el Oficio No VO - GRC - DP 1486648 - 21 \*N1486648\* de 09 de marzo de 2021.

Como quiera que no se tienen relacionadas las incapacidades médicas reclamadas por el actor, no es posible al despacho inferir que existan otras distintas a las que han sido reconocidas por NUEVA EPS y cuyo pago se encuentra ordenado desde el día 11 de marzo de 2021; por lo que se presume que se trata de las mismas.

Además, en cuanto a la falta de prueba de la notificación o comunicación al accionante de la misiva que informa la orden de pago por ventanilla de las aludidas incapacidades médicas, se pone de presente que este juzgado se comunicó de forma telefónica con el señor Gustavo Manuel de la Cruz González, al celular número 3135180972, quien expresó que ya había sido objeto de cobro las mismas.

En ese sentido y como quiera que el juez constitucional debe analizar si se configuran los elementos para imponer sanción a los accionados, ante la falta del cumplimiento del fallo de tutela, debiendo analizar un aspecto objetivo orientado a determinar si existe o no incumplimiento de la sentencia de tutela, y en el evento de existir, analizar si la falta de cumplimiento está justificada y por tanto debiendo valorar de forma específica la actuación adelantada por el indiciado; se procede a estudiar el elemento objetivo.

En esta oportunidad, la sentencia objeto de incidente previó entre otras cosas, que la parte accionada NUEVA EPS debía proceder al pago de las incapacidades médicas

que se siguieran causando a favor del actor y bajo los parámetros expuestos en la parte considerativa de la sentencia de tutela.

Estando acreditado que durante el curso del trámite incidental fueron objeto de orden de pago a favor del actor Gustavo de la Cruz González, las incapacidades médicas relacionadas por NUEVA EPS y ante la ausencia de prueba que existan otras incapacidades médicas que hayan sido objeto de exclusión por la entidad accionada, se concluye que no se supera el elemento objetivo como presupuesto para la imposición de sanción, al tenerse cumplida la orden judicial hasta el presente momento, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

#### **2.4. No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.**

Como se expresó antes, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se tiene vinculados al trámite incidental, a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPSSEIRD NUÑEZ GALLO, como Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS.

Como quiera que al haberse constatado el cumplimiento de la decisión de tutela hasta esta oportunidad, sin perjuicio de las situaciones que sobrevengan de forma posterior a esta etapa, y con ello a que no se tenga acreditado el elemento objetivo, resulta impertinente entrar a valorar el comportamiento o actuación de los funcionarios vinculados a este trámite incidental; no existiendo mérito para continuar con el presente incidente.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer procedente la imposición de sanción y **ii)** No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

### **RESUELVE**

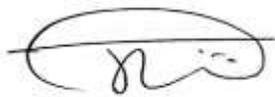
**PRIMERO.** Denegar la solicitud de imposición de sanción contra los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de

Director de Prestaciones Económicas y Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS, respectivamente; dentro del presente Incidente de Desacato promovido por el accionante Gustavo Manuel de la Cruz González, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Dese por terminado el presente incidente, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Reconózcase personería jurídica para actuar en este trámite a la doctora Olga Lucía Arrieta Atencio, quien se identifica con la C.C. No. 45.525.072 y T.P. No. 140.170 del C. S. de la J., como apoderada de la accionada NUEVA EPS, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c85a2ec873e1ff6a82fdf0948d20fc3a133c268fbd12292100ad8a433c09ae**

Documento generado en 06/04/2021 02:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>